



Roj: **SJM GR 294/2013 - ECLI: ES:JMGR:2013:294**

Id Cendoj: **18087470012013100001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **03/07/2013**

Nº de Recurso: **731/2012**

Nº de Resolución: **232/2013**

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **ENRIQUE SANJUAN MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE GRANADA (ANTIGUO INSTANCIA Nº 14)**

Pza. Nueva, 8. Edif. Nuevos Juzgados

Tlf.: 958026502/03/04/05. Fax: 958026506

NIG: 1808742M20120000745

**Procedimiento: Impugnación resoluciones de Registradores 731/2012. Negociado: GA**

Deudor: D/ña. DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y EL NOTARIASO

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

Acreedor D/ña.: RADIO GRANADA S.A.

Procurador/a Sr./a.: Antonia María Cuesta Naranjo

#### **SENTENCIA. 232**

**En Granada a 3 de julio de 2013.**

**Vistos por mí, Enrique Sanjuán y Muñoz, magistrado actuando en el Juzgado de lo Mercantil 1 de Granada, los autos registrados con el número 731 del año 2012 iniciados por RADIO GRANADA S.A. ,representados por el procurador Sra. Cuesta Naranjo contra DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO , representado por la abogacía del Estado, , vengo a resolver conforme a los siguientes.**

**El objeto del proceso ha sido IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DGRN.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO:** A este juzgado fue turnada demanda, presentada en fecha de 19 de julio de 2012, por la representación antes dicha en impugnación de la resolución de la DGRN de fecha 24 de octubre de 2011.

**SEGUNDO :** Admitida a trámite se citó a las partes a juicio verbal que se celebró conforme obra en autos y practicando solo prueba documental.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO:** La cuestión se circunscribe al porcentaje de participación de la solicitante de nombramiento de auditor para el ejercicio 2009 por ante el Registro de lo Mercantil de Granada respecto de la sociedad Radio Granada, reconociendo ambas partes la condición de socia en quien realiza tal petición.

La resolución confirma la del Registro Mercantil al amparo de lo previsto en los artículos 205.2 LSA aplicable en su día, artículo 265.2 de la LSC y artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil .



No se discuten los hechos, habiéndose presentado petición en fecha de 22 de enero de 2010 por la entonces solicitante.

**SEGUNDO:** Aporta la actora la documental de disolución del régimen económico matrimonial de la entonces solicitante en cuanto a la existencia de 1660 acciones pertenecientes a dicha sociedad de la que se adjudica el 50% a fecha 18 de noviembre de 2009.

Aporta fotocopia de constitución de la sociedad en donde los estatutos recogen en fecha de 24 de mayo de 1992 un capital social dividido en 5.200 acciones.

Aporta documental pública de fecha 5 de abril de 2006 de elevación a público ampliación de capital por otras 5.200 nuevas acciones por acuerdo de fecha 12 de abril de 2004.

Se aporta fotocopia de contrato de compra de acciones en la que se recoge que Radio Motril es propietario en pleno dominio de 780 acciones de Radio Granada SA, de la 3.221 a la 4.000 que son adquiridas por el cónyuge de la solicitante en fecha 2 de abril de 1998 actuando en su propio nombre.

Aporta igualmente escritura de compraventa de 9 de mayo de 2000 del entonces cónyuge de las acciones pertenecientes a Radio Gibralfaro SA de la sociedad en cuestión, 780 acciones.

Aporta fotocopia de la certificación del Consejo de Administración de la sociedad Radio Granada SA de fecha 24 de septiembre de 1992 en donde consta el referido capital dividido entonces en 4000 acciones siendo del SR. Augusto desde la 1 a la 1660 y desde la 4000 a la 5200.

Cada acción tiene un valor nominal de 60,10 euros.

**TERCERO:** Es trascendental la liquidación del régimen económico matrimonial y sea cual sea la situación del capital social de la sociedad el resultado es que la titularidad adjudicada y reconocida lo es por el 50% de 1.660 acciones lo que hace un total de 780 acciones a razón de 60,12 euros y por un total de 46.893,6 de un capital social de 625040. Por lo tanto el porcentaje es superior al 5% exigido por dicho precepto.

No obstante lo anterior se señala por la actora que la suscripción posterior por la ampliación de capital realizada lo fue en exclusiva por el entonces cónyuge de la solicitante y que las adquisiciones posteriores lo fueron, al estar ya separado, a título privativo. Es esta ponderación la que debería considerar los capitales anterior y posterior a la ampliación de capital. Pero resulta que la ampliación de capital es por suscripción de nuevas acciones y que el cálculo que hace la actora parte de distinguir el valor de las antiguas acciones al capital social anterior pero su valor no varía sino que varía el porcentaje: el doble cuando el capital es a la mitad y la mitad cuando se duplica el capital, sea quien sea el que las suscribe.

A ello se une el mismo hecho del reconocimiento, tras todo lo señalado, de la existencia de esas 1.660 acciones de la sociedad.

Y tal y como señala la abogacía del Estado, tratándose de acciones nominativas era evidente que la parte debió aportar como prueba de desvirtuación la certificación del libro registro de acciones nominativas a los efectos del artículo 116 de la LSC cuando establece que las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

**CUARTO:** Procede imponer las costas a la demandante de conformidad al artículo 394 LEC .

**De conformidad a los anteriores .**

## **FALLO.**

**QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA interpuesta por RADIO GRANADA S.A. ,representados por el procurador Sra. Cuesta Naranjo contra DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO , representado por la abogacía del Estado,, confirmando la resolución impugnada y con expresa imposición de costas a la actora.**

**Así por esta resolución lo pronuncio, mando y firmo.**

**MAGISTRADO.**

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación por ante la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada a presentar en el plazo de 20 días por ante este juzgado previo depósitos, tasas y



consignaciones necesarias conforme a la legislación vigente , lo que deberá hacerse en la cuenta de este juzgado.

**Para que conste extendiendo la presente en cumplimiento de lo ordenado, en GRANADA a ocho de julio de dos mil trece . Doy fe.**

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ